



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2020- 00093- 00
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 161

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

La Empresa Social del Estado Hospital Susana López de Valencia E.S.E., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones nro. RDP 025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019 y RDP 31363 de 12 de octubre de 2019, mediante las cuales se realiza el cobro por concepto de aportes patronales, en virtud de la reliquidación de la pensión de la señora Elizabeth Valverde de Bayona.

Solicita a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. no adeuda valor alguno por concepto de aportes patronales, a nombre de la señora Elizabeth Valverde de Bayona; se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Como fundamento fáctico, se afirma en la demanda que mediante Acuerdo 002 de 6 de marzo de 1997 la Junta Directiva de la ESE Hospital Susana López de Valencia acordó adoptar los estatutos e iniciar su operación una vez independizada de la dirección departamental de salud del Cauca y de los hospitales que hacían parte de la regional Centro. Señala que, en virtud de dicha independización, mediante Resolución nro. 228 de 31 de enero de 1996 la señora Elizabeth Valverde de Bayona fue trasladada a la dirección departamental de salud del Cauca.

Manifestó que mediante sentencia núm. 126 de 25 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Valverde de Bayona, ordenando en la liquidación incluir todos los factores salariales, con una tasa de reemplazo del 75 % del último año de servicios. Asimismo, negó las pretensiones referidas al llamamiento en garantía realizado frente al departamento del Cauca y el hospital Susana López de Valencia E.S.E., esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de febrero de 2018.

Que, pese a ello, en virtud de dichas decisiones judiciales, la UGPP, mediante los actos enjuiciados, ordenó realizar el cobro de los aportes patronales a la E.S.E. Hospital Susana López de Valencia.

Cita como normas vulneradas el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 1. ° del Decreto 1876 de 1994, Circular 08 de 1997, Ordenanza 01 de 1995, Acuerdo 002 de 1997 y normas complementarias.

En el concepto de violación, se argumentó que los actos demandados están viciados de nulidad por infracción en las normas en que deberían fundarse, con falsa motivación, faltando a la verdad en su fundamento, toda vez, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para que la ESE Hospital Susana López de Valencia realice el pago de aportes patronales a la UGPP, teniendo en cuenta que la señora Elizabeth Valverde de Bayona no estuvo vinculada laboralmente con la E.S.E., aclarando que la E.S.E. nació a la vida jurídica en el año 1995 e inició su funcionamiento a partir del mes de marzo de 1997.

Señaló que mediante Ordenanza nro. 028 de 19 de diciembre de 1984 se creó el servicio de salud del Cauca, como un establecimiento público del departamento, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; posteriormente, mediante ordenanza 027 de 7 de septiembre de 1993 se incorporó a la estructura, los hospitales, centros y puestos de salud del departamento. Y a través de ordenanza 042 de 4 de diciembre de 1995 se reestructuró el servicio de salud del Cauca, adscrito a la secretaría de planeación y coordinación departamental, para asumir la dirección y administración del sistema de seguridad social en salud.

Finalmente, señaló que mediante Decreto Ordenanza 0808 de 2 de diciembre de 1996 se modificó la Ordenanza 042 de 1995, cambiando la denominación de la entidad, pasando a denominarse Dirección departamental de Salud del Cauca, conservando su autonomía, personería y patrimonio propio. Resaltó que la Regional Centro- Hospital Susana López de Valencia fue incorporado a la dirección departamental de salud, y, por tanto, no existe identidad alguna entre las mencionadas entidades con la E.S.E. Hospital Susana López de Valencia, siendo improcedente el cobro que se está realizando a la entidad demandante.

En la etapa de alegatos de conclusión, la mandataria judicial de la E.S.E. reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y, con base en las pruebas oportunamente recaudadas, insistió en que la señora Elizabeth Valverde de Bayona no tuvo relación laboral con la E.S.E Hospital Susana López de Valencia, y por tanto, no es procedente el cobro de los aportes patronales por el periodo 16 de junio de 1975 hasta el 31 de enero de 1996, que se encuentra realizando la UGPP en virtud de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada por la jurisdicción contencioso administrativa.

Solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

1.2.- Postura y argumentos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

La entidad demandada se opuso dentro del término legal a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que los actos administrativos enjuiciados no se encuentran afectados de nulidad, pues su fundamento fáctico y jurídico se basó en los documentos que reposan en la historia laboral de la señora Elizabeth Valverde de Bayona, que señalan a la E.S.E. Hospital Susana López de Valencia como empleador y pagador de los servicios prestados por ella.

Señala que los actos administrativos demandados fueron expedidos en cumplimiento de una sentencia judicial, que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Elizabeth Valverde, ordenándose además realizar los respectivos descuentos de los aportes de los factores sobre los cuales ello no se hizo en el momento oportuno, resaltando que dichos aportes son utilizados para financiar la prestación y que fueron cobrados en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, en cumplimiento del acta nro. 1362 de 20 de enero de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

Propuso la excepción previa de *inepta demanda- los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial*, la cual se declaró no probada mediante auto interlocutorio núm. 390 de 13 de junio de 2022. Asimismo, formuló las excepciones de mérito denominadas: *ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada*.

En la etapa de alegatos de conclusión, iteró los argumentos de defensa al considerar que se encuentra acreditado en el proceso que la señora Elizabeth Valverde de Bayona tenía derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, así como la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes; y por tanto, se tornó necesario y estaba la UGPP habilitada para la realización del cobro de los aportes al empleador de la señora Valverde de Bayona como efectivamente se realizó frente al Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

Resalta que de acuerdo con la ley corresponde a las entidades administradoras de pensiones realizar el cobro coactivo a los empleadores, por la omisión en el pago de los aportes para pensión de sus empleados, procedimiento que fue realizado por al UGPP, a través de los actos administrativos demandados, los cuales insiste, gozan de presunción de legalidad, que no fue desvirtuada en este proceso.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

1.4.- Trámite de la medida cautelar.

Con el escrito de la demanda, se solicitó decretar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones RDP025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019 y RDP 31363 de 21 de octubre de 2019, mediante las cuales la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL efectuó el cobro de lo adeudado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por concepto de APORTE PATRONAL, en cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del PROCESO 19001-33-33-004-2014-00435-00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANTE: ELIZABETH VALVERDE MOSQUERA, DEMANDADO: UGPP.

La UGPP contestó la solicitud de medida cautelar señalando que los actos administrativos frente a los cuales se solicita la suspensión provisional son actos expedidos en cumplimiento de una orden judicial de reliquidación de pensión de jubilación, que a su vez habilitó a la entidad a realizar los descuentos por aportes de los factores salariales frente a los cuales ello no se hubiere realizado, asimismo, que de acuerdo al cuaderno prestacional de la señora Elizabeth Valverde, se encuentra demostrado que prestó sus servicios al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., por lo cual, considera no es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

Mediante auto interlocutorio núm. 162 de 17 de marzo de 2022 se decretó medida cautelar de suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, las Resoluciones RDP025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019 y RDP 31363 de 21 de octubre de 2019.

Se remitió el proceso para trámite de segunda instancia, y el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 12 de julio de 2022, confirmó la decisión del despacho, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía de las pretensiones y el último lugar de prestación del servicio de la señora Elizabeth Valverde de Bayona, este juzgado es competente para conocer del asunto, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al término de caducidad, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para presentar la demanda, y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d, expresa:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)".

Con base en la fecha de notificación por aviso de la Resolución nro. RDP 31363 de 21 de octubre de 2019, esto es, 19 de noviembre de 2019, en principio se contaba hasta el 20 de marzo de 2020 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Se presentó solicitud de audiencia de conciliación el 6 de marzo de 2020, suspendiendo el término de caducidad por 15 días. La audiencia de conciliación se realizó el 3 de abril de 2020, según constancia de la misma fecha.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1. ° del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 a 30 de julio de la misma anualidad, esto de conformidad con lo previsto en el PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

También señaló en el Decreto 564 mencionado, que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como se indicó, desde el 1. ° de julio de 2020.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente caso, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta los términos de suspensión de la caducidad, en virtud de la emergencia sanitaria, la demanda podía presentarse hasta el primero (1. °) de agosto de 2020. Comoquiera que fue presentada el 23 de julio de 2020, se hizo de manera oportuna.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, previa determinación de, si el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. es la entidad encargada de realizar el pago de los aportes patronales, de los factores salariales incluidos en la reliquidación de la pensión de la señora Elizabeth Valverde de Bayona, en el periodo 16 de junio de 1975 hasta el 31 de enero de 1996, de acuerdo con la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 19001-33-33-004-2014-00435-01 adelantado en contra de la UGPP.

2.3.- Tesis.

Se declarará la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, esto es, las Resoluciones nro. RDP 025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019 y RDP 31363 de 12 de octubre de 2019, en razón a que, si bien se habilitó en la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a la UGPP realizar los respectivos descuentos de los aportes ordenados incluir en la liquidación de la pensión de la señora Elizabeth Valverde de Bayona, no era el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. la entidad encargada de realizar dichos aportes patronales, porque no fungió como empleadora de la señora Valverde de Bayona, esta no tuvo relación laboral alguna con la E.S.E.

Tampoco el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. asumió dichos pagos, con la liquidación de la anterior figura jurídica, esto es, con la liquidación de la dirección departamental de salud del Cauca.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, y (iii) Juicio de legalidad de los actos administrativos demandados.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

De acuerdo con la demanda, su contestación y los documentos que obran en el expediente se encuentran acreditados los hechos que a continuación se relacionan.

❖ Respecto de la historia laboral de la señora Elizabeth Valverde de Bayona.

- ✓ Mediante Resolución nro. 0674 de 11 de junio de 1975 el jefe del servicio de salud del Cauca nombró a la señora Elizabeth Valverde de Bayona para desempeñar el cargo de enfermera general, con asignación mensual de \$ 6.000, del servicio de salud del Cauca. Tomó posesión del cargo el 26 de junio de 1976 ante la jefatura del servicio de salud del Cauca, con retroactividad al 11 de junio de 1975.
- ✓ A través de la Resolución nro. 0098 de 17 de enero de 1979, el jefe del servicio de salud del Cauca dispuso asignar funciones a la señora Elizabeth Valverde, enfermera general del área central, como supervisora de los organismos de salud Mac del Área Central.
- ✓ Mediante la Resolución nro. 228 de 31 de enero de 1996, el director del servicio de salud del Cauca trasladó a la enfermera Elizabeth Valverde de Bayona, coordinadora del Hospital de nivel II Susana López de Valencia al mismo cargo en la sección de comportamiento y desarrollo humano del servicio de salud del Cauca, a partir del 1. ° de febrero de 1996.
- ✓ A través de la Resolución nro. 1286 de 22 de abril de 1997, el director departamental de salud del Cauca, en virtud de la supresión de la dirección departamental de salud del Cauca, y por necesidad del servicio, nombró a la señora Elizabeth Valverde de Bayona en el cargo de profesional universitario de la dirección departamental de salud del Cauca, con retroactividad al 1. ° de enero de 1997.

Tomó posesión del cargo el 30 de mayo de 1997, pero se aclaró con retroactividad a 1. ° de enero de 1997.

- ✓ Obra certificación de 4 de julio de 2007 del jefe de personal de la dirección de salud del Cauca, en la cual, se señala:

"Que según la hoja de vida de la enfermera ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.523.947 expedida en Popayán presta sus servicios a la Dirección Departamental de Salud del Cauca en Liquidación

desempeñando los siguientes cargos en las fechas que a continuación relaciono con servicio de cuarenta y cuatro (44) horas semanales:

- *ENFERMERA DE LA UNIDAD REGIONAL CENTRO-HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, vinculada desde el 16 de junio de 1975 hasta el 31 de enero de 1996.*
 - *PROFESIONAL UNIVERSITARIO de la Dirección Departamental de Salud del Cauca en Liquidación, vinculada desde el 1 de febrero de 1996 hasta la presente fecha. Que durante los citados periodos se le efectuaron los descuentos para pensión con destino a la Caja Nacional de Previsión y no presentó licencias no remuneradas y suspensiones”.*
- ✓ Obra certificación de 18 de febrero de 2008 del apoderado mandatario de la dirección departamental de salud del Cauca liquidada, que señala:
- "Que según la hoja de vida de la señora ELIZABETH VALVERDE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.523.947 prestó sus servicios a la Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada desempeñando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO vinculada desde el 16 de junio de 1975 hasta el 12 de diciembre de 2007 con servicio de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y asignación mensual de \$ 2.304.175.00”.*
- ✓ En la historia laboral de la señora Elizabeth Valverde de Bayona, remitida por la UGPP obran actos administrativos mediante los cuales se reconoce auxilios de cesantías parciales, vacaciones, comisiones, nombramientos y traslados, expedidos por el jefe y el coordinador de la regional centro del servicio de salud del Cauca y por el director departamental de salud del Cauca.
- ✓ Mediante Resolución nro. 0386 de 20 de diciembre de 2007 la dirección departamental de salud liquidada reconoció y ordenó el pago a la señora Elizabeth Valverde de Bayona, como deuda laboral, el valor de \$ 6.327.465 por concepto de salarios y \$ 4.384.280 por concepto de prestaciones sociales.
- ✓ Obra certificación de 11 de noviembre de 2009 de la coordinación de Talento Humano de la gobernación del departamento del Cauca, en la cual, se indicó:
- "Que según la historia laboral de la enfermera ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.947 prestó sus servicios a la Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada, desempeñando los siguientes cargos en las fechas que a continuación relaciono:*
- Enfermera Hospital Susana López de Valencia, vinculada desde el 16 de junio de 1975 hasta el 31 de enero de 1996 con servicio de ocho (8) horas diarias.*
- Profesional Universitario de la Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 12 de diciembre de 2007 con servicio de cuarenta y cuatro horas (44) semanales.*
- Profesional Universitario de la Planta Transitoria de la Gobernación del Cauca en calidad de prepensionable desde el 13 de diciembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008.*
- Que durante los citados periodos se le efectuaron los descuentos para pensión con destino a la Caja Nacional de Previsión y disfrutó 31 días de licencia no remunerada”.*
- ✓ Se remitió por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, expediente nro. 19001-33-33-004-2014-00435-00, accionante: Elizabeth Valverde de Bayona, demandado: UGPP, del cual se destacan las siguientes actuaciones:
- Sentencia núm. 126 de 25 de julio de 2017 que dispuso declarar la nulidad de los actos demandados y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Elizabeth Valverde de Bayona, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados el último año de servicios: 30 de septiembre de 2007 a 30 de septiembre de 2008, con una tasa de reemplazo del 75 %.

En el numeral 4 de la sentencia, indicó:

"(...) CUARTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP deberá efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (...)"

- El Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 009 de 8 de febrero de 2018 confirmó la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán y condenó en costas de segunda instancia.
- Obra certificación de salarios expedida el 4 de julio de 2007, por el jefe de personal de la dirección departamental de salud del Cauca liquidada, en la cual se señaló:

"Que según el Kardex de personal que se tiene bajo el manejo del Grupo de Personal de la Dirección departamental de Salud del Cauca en liquidación la enfermera ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía 34,523,947 expedida en Popayán, presta sus servicios a esta entidad desde el 1 de febrero de 1996 hasta la presente fecha con servicio de cuarenta y cuatro horas (44) semanales. (...)"

- Mediante Resolución núm. 06922 de 27 de febrero de 2008 CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora Elizabeth Valverde de Bayona, efectiva a partir del 24 de julio de 2007.
- Se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Elizabeth Valverde Bayona mediante Resolución nro. PAP 0858 de 31 de agosto de 2009 y en su parte motiva, se señaló que prestó los siguientes servicios:

Al Hospital Susana López de Valencia: 1975/06/16 – 1996/01/31
Al departamento del Cauca: 1996/02/01 – 2007/06/30

- Certificación expedida por la jefe de personal de la dirección departamental de salud del Cauca en liquidación, de 27 de julio de 2007, en la cual se dispuso:

"Que según la hoja de vida de la Enfermera ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.523.947 de Popayán, presta sus servicios a la Dirección Departamental de Salud del Cauca en Liquidación desempeñando los siguientes cargos en las fechas que a continuación relaciono:

- ENFERMERA DE LA UNIDAD REGIONAL CENTRO, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, vinculada desde el 16 de junio de 1975 hasta el 31 de enero de 1996.
- PROFESIONAL UNIVERSITARIO, de la Dirección Departamental de Salud del Cauca en Liquidación vinculada desde el 1 de febrero de 1996 hasta la presente fecha. (...)"

❖ Sobre el trámite administrativo adelantado por la UGPP en contra del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. para el cobro de los aportes patronales.

- ✓ Se expidió Resolución nro. RDP 025489 de 29 de junio de 2018 mediante el cual la UGPP ordena la reliquidación de la pensión de la señora Elizabeth Valverde de Bayona, en cumplimiento de orden judicial, y entre otros aspectos, señaló respecto del Hospital Susana López de Valencia:

"ARTICULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL CAUCA, por un monto de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES pesos (\$29,194,463.00 m/cte), HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por un monto de CINCUENTA MILLONES

SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS pesos (\$50.741.782.00 m/cte), GOBERNACIÓN DEL CAUCA, por un monto de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS pesos (\$1,968,166.00), a quienes se les notificará del contenido del presente artículo (...).

- ✓ Y obra documento denominado resumen fórmula liquidación de aportes, que establece:

RESUMEN FORMULA LIQUIDACION DE APORTES

VALOR PENSION NOMINA		2,683,233
VALOR ACTUAL DE PENSION		3,261,582
TIEMPO TOTAL COTIZADO		11,985
MESADA 14		NO
GENERO		FEMENINO
FACTOR FA USADO		188.823500
FORMULA		NUEVO IBL Y VALORES
VALOR AFILIADO		27,301,471
RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
817000995	SECCIONAL SALUD CAUCA	29,194,463
RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
891501676	HOSP SUSANA LOPEZ	50,741,782 ✓
RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
891580016	DPTO CAUCA	1,968,166

VOTA: La presente en forma automática causara intereses de orden legal.

- ✓ Mediante Resolución nro. RDP 026202 de 3 de septiembre de 2019 y RDP 031363 de 21 de octubre de 2019, se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, en contra del artículo 9 de la anterior decisión, confirmándolo en todas sus partes.
- ✓ Obra oficio nro. 1430 de 24 de septiembre de 2019, dirigido a la abogada Mary Isabel Fernández Muñoz, por parte del subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP, en el cual, entre otros aspectos se señaló:

"(...) Ahora bien, en cuanto al punto número dos, revisado el certificado de información laboral que reposa dentro del expediente, de fecha 04 de julio de 2007 expedido por la Jefe de la Dirección Departamental de Salud del Cauca en liquidación, en el mismo se certifica que la peticionaria laboro desde el 16 de junio de 1975 hasta de 31 de enero de 1996 como enfermera de la Unidad Regional Centro Hospital Susana López de Valencia.

Por lo tanto, el cobro se está realizando al Hospital Susana López de Valencia, entidad que hace parte de la Dirección Departamental de Salud del Cauca en Liquidación.

En los anteriores términos esperamos haber atendido su solicitud de conformidad con la Ley 1755 de 2015".

❖ Respecto de la creación del Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

- ✓ Mediante Ordenanza nro. 001 de 1995 la Asamblea departamental del departamento del Cauca creó el Hospital Susana López de Valencia como Empresa Social del Estado, establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente e integración funcional con los organismos de salud del Cauca, con colaboración con el servicio de salud del Cauca y dentro del sistema de salud.

- ✓ Mediante Acuerdo 002 de 1997 la Junta directiva del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. adoptó los estatutos de la empresa.
- ❖ Sobre la creación del servicio de Salud del Cauca y la Liquidación de la dirección departamental de salud del Cauca.
 - ✓ A través de Ordenanza 028 de 19 de diciembre de 1984, se creó el servicio de salud del Cauca, como establecimiento público del departamento, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.
 - ✓ Mediante Ordenanza 027 de 7 de septiembre de 1993 se adiciona la estructura del servicio de salud del Cauca, señalando que hacen parte de la estructura, entre otros, en la regional centro, en el municipio de Popayán, el Hospital Susana López de Valencia.
 - ✓ Por medio de la Ordenanza nro. 042 de 4 de noviembre de 1995 se reestructuró el servicio de salud del Cauca, pasando a ser un establecimiento público adscrito a la secretaría de Planeación y Coordinación Departamental, para asumir la dirección y administración seccional del sistema general social en salud.
 - ✓ Mediante Resolución nro. 1397 de 2007 el agente liquidador de la Fiduciaria La Previsora S.A., declaró culminado el proceso liquidatorio de la dirección departamental de salud del Cauca.

Con estas pruebas, procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado.

SEGUNDA: Marco jurídico.

❖ Presunción de legalidad de los actos administrativos

La Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)".

Razonamiento que ha efectuado el Consejo de Estado durante la vigencia del entonces Código Contencioso Administrativo y en la actualidad¹:

"Mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decreta la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y como ya lo preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso administrativo al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Tal presunción no es de derecho, admite prueba en contrario, es decir, puede desvirtuarse dicha presunción ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que los actos administrativos sean retirados del ordenamiento jurídico, argumentando la ocurrencia de alguna de las causales consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

¹ CONSEJO DE ESTADO. CP.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2012, Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358).

❖ Sobre los aportes patronales.

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, es obligación del Estado ejercer la dirección, coordinación y control para garantizar que la Seguridad Social se ajuste a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de manera que en Colombia todas las personas tengan acceso a ese servicio público.

Asimismo, el artículo 363 de la Carta política, prevé la justicia como fin del Estado y los principios de eficiencia, progresividad y equidad tributaria limitan el orden jurídico en la materia y llaman a todos los cotizantes obligatorios, según su capacidad contributiva, a aportar a la financiación del sistema que garantice el servicio público de la Seguridad Social.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 que regula el sistema de seguridad social integral en Colombia, definió los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los siguientes términos:

"a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;

b. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;

c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables".

Y ha señalado la Corte Constitucional que el principio de solidaridad permite la realización de la Seguridad Social en sí misma en cuanto se requiere la participación obligatoria para contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica el deber de cotizar no sólo para poder recibir los distintos beneficios sino para preservar el sistema en su conjunto.²

Dicha normativa, en su artículo 17, respecto de la obligatoriedad en las cotizaciones, dispone:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan

² Corte Constitucional. Sentencia C-529 de 2010. M.P.: Mauricio González Cuervo.

ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Es decir, que, el sistema de seguridad social encuentra su sustento en la relación tripartita existente entre el empleado, empleador y entidad administradora, basado en los principios de eficacia y solidaridad, y cuando una de las partes no cumple con los requisitos o exigencias legales, puede dificultar o afectar el acceso a la pensión de vejez.³

Sobre este tema la Corte Constitucional ha señalado:

“4.2. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que el sistema de seguridad social se basa en el principio de eficacia y solidaridad, y se sustenta sobre tres pilares representados por el trabajador, el empleador y la entidad administradora, que constituyen la que se ha denominado “relación tripartita”, (...)

Cuando una de las partes de esta relación no cumple con los requisitos o exigencias prescritos en la ley, se puede dificultar o afectar el acceso a la pensión de vejez.”
(...)

4.3. En este orden de ideas, cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley. En estos términos lo señala la sentencia C-177 de 1998”. (Subrayado del despacho).

A su turno, el artículo 22⁴ de la mencionada Ley 100 de 1993, expresamente prevé la obligación del empleador en cuanto al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, respondiendo por la totalidad de los aportes, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. Esto ha señalado la Corte Constitucional al respecto:

“A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.”⁵

Seguidamente, los artículos 23 y 24 de la Ley 100, hacen referencia a la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador que omita el pago de los mencionados aportes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos

³ T- 362 de mayo 6 de 2011.

⁴ “ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2017. M.P.: Iván Humberto Escruera Mayolo.

intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente”.

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Hay que recordar que mediante el Decreto 2633 de 1994 se reglamentó el procedimiento de cobro coactivo que debe adelantarse ante el empleador moroso en el pago de los aportes a pensión. No obstante, actualmente, mediante el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019, se adicionó un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, como fue señalado en precedencia, y fueron suprimidos los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, por concepto de aportes insolutos derivados de las reliquidaciones de pensiones ordenadas en fallos judiciales.

TERCERA. - Juicio de legalidad de los actos administrativos- valoración probatoria.

Descendiendo al caso en estudio, recordemos que el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP realizó el cobro de los aportes patronales, en virtud de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada a la señora Elizabeth Valverde de Bayona, referida al periodo 16 de junio de 1975 a 31 de enero de 1996, argumentando que la E.S.E. no tuvo relación alguna con la señora Valverde de Bayona.

Por su parte, la UGPP se opuso a tal declaratoria de nulidad, argumentando que los actos administrativos demandados se expidieron estrictamente en cumplimiento de una orden judicial, por lo tanto, el empleador de la señora Elizabeth Valverde debe cancelar dichos aportes patronales, referido a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones, en virtud del principio de sostenibilidad, pues están encaminados a financiar la prestación de la pensionada.

De cara a las pruebas oportunamente recaudadas, encontramos que se encuentran acreditados los siguientes hechos.

- Que mediante sentencia núm. 126 del 25 de julio de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán resolvió declarar la nulidad de los actos demandados y ordenó:

“(…)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a:

RELIQUIDAR la pensión de vejez de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.947 con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 30 de septiembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008, tomando en cuenta factores constitutivos de salario, tales como: (i) asignación básica, (ii) prima de servicios, (iii) bonificación por servicios prestados, (iv) prima de navidad y (v) prima vacacional factores salariales devengados, según certifica la Profesional Universitaria Coordinadora Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Cauca. Se destaca que las primas enunciadas que constituyen factores de salario y la bonificación por servicios prestados, solo debe incluirse una doceava parte. Las vacaciones se aclara que no

son ni salario, ni prestación social, por lo que no son factor de liquidación de la pensión. PAGAR la diferencia que resulte entre las sumas reliquidadas de la pensión vitalicia de jubilación de la parte actora y las sumas canceladas por el mismo concepto, aplicando los reajustes legales y las indexaciones conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia, desde el 28 de Noviembre de 2011.

(...)

CUARTO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, deberá efectuar los descuentos por aportes correspondientes sobre los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (...). [Así fue escrito].

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de febrero de 2018.

En cumplimiento de lo ordenado en las mencionadas sentencias, la UGPP expidió la Resolución nro. RDP 025489 del 29 junio de 2018, donde se reliquidó la pensión de vejez de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA y se ordenó, entre otras cosas, enviar el acto administrativo al área competente, para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, indicando que al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA le corresponde cancelar la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$50.741.782) correspondientes al periodo 16 de junio de 1975 a 30 de enero de 1996.

Dicho acto fue objeto de recurso de reposición y apelación, y mediante las resoluciones nro. RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019 y RDP 31363 de 21 de octubre de 2019, fue confirmada la orden de cobro a la entidad demandante.

Hay que aclarar, que, de acuerdo con diferentes certificaciones laborales expedidas a nombre de la señora Elizabeth Valverde, se acredita con amplitud y sin equívocos, que esta fue vinculada a la institución denominada *servicio de salud del Cauca* creada mediante la Ordenanza nro. 028 de 19 de diciembre de 1984.

Posteriormente, mediante Ordenanza nro. 027 del 7 de septiembre de 1993, se adicionó la Estructura del Servicio de Salud del Cauca y se incorporó a la misma los Hospitales, Centros y Puestos de Salud ubicados en el departamento del Cauca, entre otros, en la regional centro, en el municipio de Popayán, el Hospital Susana López de Valencia.

Luego, con la Ordenanza nro. 042 del 4 de diciembre de 1995, se reestructuró el Servicio de Salud del Cauca conservando la Naturaleza Jurídica de Establecimiento Público descentralizado, dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Planeación y Coordinación Departamental, para asumir la Dirección y Administración Seccional del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Y mediante Decreto Ordenanzal nro. 0808 del 2 de diciembre de 1996, del Gobernador del departamento del Cauca, se modificó la Ordenanza número 42 de 1995, cambiando la Entidad de denominación, es así como, el Servicio de Salud del Cauca pasó a llamarse *Dirección Departamental de Salud del Cauca*, conservando su naturaleza jurídica de Establecimiento Público descentralizado, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Esta última entidad fue liquidada mediante Resolución nro. 1397 de 2007.

Ahora bien, de conformidad con la Ordenanza nro. 001 de 3 de enero de 1995⁶ y el Acuerdo nro. 002 del 6 de marzo de 1997⁷, se acreditó que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL II SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, se creó como un establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa,

⁶ "Por el cual se crea un establecimiento público descentralizado que asumirá la Prestación de Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Cauca."

⁷ Por el cual se adopta el Estatuto de la Empresa Social del Estado, Hospital Nivel II Susana López de Valencia"

patrimonio independiente, cuyo funcionamiento empezó el 6 de marzo de 1997, pues antes no estaba regulada la forma en que iba a funcionar la entidad.

Se resalta, que, de acuerdo con los actos de creación y modificación de la estructura, la REGIONAL CENTRO - HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, incorporada finalmente a la Dirección Departamental de Salud del Cauca mediante Ordenanza nro. 027 de 1993 (hoy liquidada), no guarda identidad jurídica alguna, ni como sucesor procesal, con la persona jurídica EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.

En cuanto a la historia laboral de la señora Elizabeth Valverde de Bayona, encontramos que efectivamente fue nombrada por el jefe del servicio de salud del Cauca, mediante la Resolución nro. 0674 de 11 de junio de 1975, posteriormente, fue trasladada a otras dependencias de dicho servicio de salud y finalmente laboró al servicio de la dirección departamental de salud del Cauca.

La Dirección Departamental de Salud del Cauca canceló en el año 2008 deuda laboral y prestacional a la señora Elizabeth Valverde, posterior a la liquidación dada en el año 2007, en virtud de las labores prestadas a dicha entidad.

Hay que destacar que mediante la Resolución nro. 228 de 31 de enero de 1996, el director del servicio de salud del Cauca trasladó a la enfermera Elizabeth Valverde, coordinadora del Hospital de nivel II Susana López de Valencia al mismo cargo en la sección de comportamiento y desarrollo humano del servicio de salud del Cauca, a partir del 1. ° de febrero de 1996. Y se aportaron diferentes certificaciones en las cuales se indica que la señora Elizabeth Valverde laboró en el Hospital Susana López de Valencia, en el periodo reclamado.

Pese a lo anotado, se itera, el Hospital Susana López de Valencia, bajo esa denominación se encontraba adscrito al servicio de salud del Cauca en la regional centro, posteriormente, Dirección Departamental de Salud del Cauca, y, como ya se dijo, la E.S.E. Hospital Susana López de Valencia inició su funcionamiento solamente en marzo de 1997, concluyendo, que no guardan identidad estas dos entidades.

Adicional a lo anterior, ha quedado plenamente acreditado que la E.S.E. Hospital Susana López de Valencia no asumió ninguna carga laboral del anterior servicio de salud del cauca, incluso, al momento de entrar en funcionamiento la E.S.E. dicho servicio no había sido liquidado, pues ello, solo ocurrió en el año 2007, con la denominación de Dirección Departamental de Salud del Cauca.

No existe en el plenario documento o acto administrativo emanado de la gerencia o junta directiva de la E.S.E. Hospital Susana López de Valencia, que acrediten la vinculación laboral con esta entidad de la señora Elizabeth Valverde, contrario a ello, todo el material probatorio allegado, dan cuenta de su vinculación fue con otra entidad, hoy liquidada.

Además, encontramos el oficio nro. 1430 de 24 de septiembre de 2019, dirigido a la abogada Mary Isabel Fernández Muñoz, apoderada de la E.S.E., por parte del subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP, en el cual, entre otros aspectos se señaló:

"(...)

Ahora bien, en cuanto al punto número dos, revisado el certificado de información laboral que reposa dentro del expediente, de fecha 04 de julio de 2007 expedido por la Jefe de la Dirección Departamental de Salud del Cauca en liquidación, en el mismo se certifica que la peticionaria laboro desde el 16 de junio de 1975 hasta de 31 de enero de 1996 como enfermera de la Unidad Regional Centro Hospital Susana López de Valencia.

Por lo tanto, el cobro se está realizando al Hospital Susana López de Valencia, entidad que hace parte de la Dirección Departamental de Salud del Cauca en Liquidación.

En los anteriores términos esperamos haber atendido su solicitud de conformidad con la Ley 1755 de 2015". (Así fue escrito).

Siendo claro que las dos entidades son personas jurídicas distintas, no se entiende el desconocimiento por parte de la UGPP de todas las pruebas documentales remitidas por el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., en el trámite administrativo, pues con suficiencia acreditan y explican el yerro en el cobro de los aportes patronales, por la reliquidación de una pensionada que no hizo parte de la E.S.E., error que, en el oficio antes mencionado, se acepta, por cuanto, se señala que el cobro no se está realizando a la E.S.E., sino al hospital que hizo parte de la dirección departamental de salud.

No pasa por alto el despacho, que legalmente y en virtud de la orden judicial de reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Elizabeth Valverde de Bayona, deba la UGPP recuperar el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales se ordenó la inclusión y se omitió su pago, sin embargo, debió la UGPP adelantar un estudio juicioso para determinar efectivamente a qué entidad prestó sus labores la pensionada, y así, evitar un desgaste administrativo, económico y judicial, como el que se ha presentado.

Hay que indicar, además, que si bien, la sentencia que ordenó la reliquidación de la señora Valverde de Bayona, ordenó realizar los descuentos por aportes de los factores incluidos en la pensión, no señaló expresamente qué entidad debía realizar dicho pago, y aunque se había admitido llamamiento en garantía frente a la E.S.E. Hospital Susana López de Valencia, en la sentencia fue negado tal llamamiento y no se señaló a esta entidad como encargada del pago de los aportes patronales.

En tal sentido, se considera que se desvirtuó por parte del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y deberá proceder el despacho a declarar la nulidad de los mismos, considerando que la entidad demandante no es la entidad encargada de cancelar el valor de los aportes patronales de la señora Elizabeth Valverde de Bayona, por el periodo 16 de junio de 1975 hasta de 31 de enero de 1996, pues se acreditó con suficiencia que respecto de esta no existió relación laboral alguna. En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la UGPP.

3. - Agencias en derecho y costas del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó al haberse presentado con manifiesta carencia de fundamento legal.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo n. ° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda.

4. - DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones nro. RDP025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019 y RDP 31363

Sentencia NREDE núm. 161 de 4 de noviembre de 2022
Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2020- 00093- 00
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 21 de octubre de 2019, decretada mediante Auto Interlocutorio núm. 162 de 17 de marzo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, buena fe de la entidad demandada y prescripción, propuestas por la defensa técnica de la UGPP, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución nro. RDP025489 de 29 de junio de 2018 y la nulidad absoluta de las Resoluciones nro. RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019 y RDP 31363 de 21 de octubre de 2019, mediante las cuales la UGPP realizó el cobro de aportes patronales al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia, DECLARAR que el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. no adeuda suma alguna por concepto de pago de los aportes patronales del periodo 16 de junio de 1975 hasta de 31 de enero de 1996, por la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Elizabeth Valverde de Bayona.

CUARTO: La UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada- UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

Se FIJAN las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SEXTO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP. Por secretaría liquidense los gastos del proceso y archívese el expediente.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; imufe@hotmail.es;
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb12bc72b75635b3844a0dde49dd95fe7ad861f4dd55c8450f65f4bce228b8e**

Documento generado en 04/11/2022 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>